

RESOLUCIÓN No. **112 0877**

02 FEB 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0518 del 03 de julio de 2015, el interesado solicita visita, con el fin de verificar afectación ambiental al parecer por vertimientos, lo anterior en predio ubicado en la Zona Urbana del Municipio de Guarne, con coordenadas X: 848.163; Y: 1.187.160; Z: 2179.

Que en atención a la queja funcionarios de esta Corporación realizaron visita al lugar indicado el día 08 de julio del 2015, y como resultado de la visita se generó el Informe técnico con radicado 112-1339 del 16 de julio del 2015, en el cual se concluyó que *"se perciben malos olores en el sector de Kjiplas y la vivienda del señor Emiro Toro. En el recorrido realizado no fue posible identificar la procedencia del vertimiento líquido"*.

Que posteriormente se realizó control y seguimiento a las recomendaciones hechas por Cornare, generando los informes técnicos 112-1469 del 04 de agosto de 2015, 112-2032 del 20 de octubre de 2015 y 112-2318 del 27 de noviembre de 2015, evidenciando en este ultimo lo siguiente :

OBSERVACIONES

- *"El día 11 de noviembre se realizó visita al lugar indicado con el fin de verificar que acciones se habían tomado desde el complejo habitacional para dar solución a los requerimientos que se habían emitido anteriormente desde la corporación, se visitó la casa del señor Wilson pero no fue posible hablar con él ya que no se encontraba en la vivienda.*
- *En el complejo habitación se evidencia que se están realizando nuevas conexiones de los apartamentos hacia el sumidero con que se cuenta, en dichas conexiones se observó una caja de inspección pero no se pudo identificar la procedencia de las aguas que llegan allí, como tampoco se pudo verificar una infiltración de agua que vierte la caja de inspección.*

- En visitas anteriores se había mencionado que el complejo habitacional contaba con un pozo séptico para el tratamiento de las aguas residuales, sin embargo en la última visita se verificó que el sistema con que se cuenta es un sumidero.
- El día 17 de Noviembre se entabló comunicación telefónica con el señor Wilson Muñoz, quien manifestó que aún no se han tomado acciones tendientes a dar respuesta a las recomendaciones emitidas por parte de la corporación.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
El Municipio de Guarne, conjuntamente con La Empresa de Servicios Públicos de Guarne y el señor Wilson Muñoz, deberán dar solución a la problemática de saneamiento que se viene presentando por el vertimiento de aguas residuales domésticas a la obra transversal de la Autopista Medellín – Bogotá, localizada sobre el kilómetro 20 + 900 metros, cuyo descole llega a la quebrada La Mosca.	11/11/2015		X		

CONCLUSION:

- “No se dio cumplimiento a la recomendación hecha por La Corporación en el Informe técnico 112-2032-2015 de 20 de Octubre de 2015”.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Amonestación escrita.

Que el Decreto 1076 de 2015, dispone:

Artículo 2.2.3.2.20.5. *Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación los tramos o cuerpo aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Que el Decreto 2811 de 1974 artículo 8° Dispone.—“Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos contenidos en el expediente 053180322037, se procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita de carácter ambiental, por la presunta violación de la normativa ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACION al **MUNICIPIO DE GUARNE**, con Nit 890.982.055-7, representada legamente por el señor alcalde, SNEYDER WILLINGTON QUICENO MARIN, identificado con cedula de ciudadanía 70.755.386, a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE GUARNE E.S.P**, con Nit 811.013.060-0, representada legalmente por la señora MARIA ELENA ARIAS ARANGO, identificada con cedula de ciudadanía 39.444.497 y al señor WILSON MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía 1.035.852.768, ya que tal y como consta en el informe técnico con radicado 112-1469 del 04 de agosto de 2015, en el complejo habitacional hay aproximadamente 10 apartamentos los mismos que cuenta con servicio de acueducto, mas no con servicio de alcantarillado, toda vez que en la visita en campo no fue posible identificar el sistema séptico; es por lo anterior que se advierte que esta sea una consecuencia por la cual se viene presentando vertimiento de aguas residuales domésticas a la obra transversal de la Autopista Medellín – Bogotá, localizada sobre el kilómetro 20 + 900 metros, cuyo descole llega a la quebrada La Mosca; lo anterior en predio ubicado en la Zona Urbana del Municipio de Guarne, con coordenadas X: 848.163; Y: 1.187.160; Z: 2179.

PRUEBAS

- Queja Ambiental SCQ-131-0518 del 03 de julio de 2015.
- Informe Técnico 112-1339 del 16 de julio del 2015.
- Informe Técnico 112-1469 del 04 de agosto de 2015
- Informe Técnico 112-2032 del 20 de octubre de 2015.
- Informe Técnico 112-2318 del 27 de noviembre de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION, al **MUNICIPIO DE GUARNE**, con Nit 890.982.055-7, representada legamente por el señor alcalde, SNEYDER WILLINGTON QUICENO MARIN, identificado con cedula de ciudadanía 70.755.386, a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE GUARNE E.S.P**, con Nit 811.013.060-0, representada legalmente por la señora MARIA ELENA ARIAS ARANGO, identificada con cedula de ciudadanía 39.444.497, y al señor WILSON MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía 1.035.852.768; medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE GUARNE**, representado legamente por el señor alcalde, SNEYDER WILLINGTON QUICENO MARIN, a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE GUARNE E.S.P**, representada legalmente por la señora MARIA ELENA ARIAS ARANGO, y al señor WILSON MUÑOZ, para que de manera **inmediata** precedan a

- Implementar medidas encaminadas a solucionar la problemática de saneamiento que se viene presentando por el vertimiento de aguas residuales domésticas a la obra transversal de la Autopista Medellín – Bogotá, localizada sobre el kilómetro 20 + 900 metros, cuyo descole llega a la quebrada La Mosca.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva y realizar la verificación en las bases de datos de la Corporación, en cuanto a los trámites ambientales, a los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al **MUNICIPIO DE GUARNE**, representada legamente por el señor alcalde, SNEYDER WILLINGTON QUICENO MARIN, (o quien haga sus veces al momento de la notificación), a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE GUARNE E.S.P**, representada legalmente por la señora MARIA ELENA ARIAS ARANGO, y al señor WILSON MUÑOZ.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053180322037
Proyectó: Stefanny Polanía 10/12/2015
Técnico: Maritza Sánchez
Dependencia: subdirección de servicio al cliente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente